CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, con providencia del 01 de noviembre de 2023 - COMUNICACION AUTO DECLARA NULIDAD EN PROCESO VERBAL DE PPP PROMOVIDOPOR MICHELL STEVEN ORTIZ UCHIMA VS YENY ANDREA DUQUE VIRGEN. RAD. 76001
31 10 001 2022 00204 01. (OFCC). Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 01 de abril de 2024.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	780
Radicado:	76001311001-2022-00204-00
Proceso:	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante:	MICHAELL STEVEN ORTIZ UCHIMA
Demandado:	YENY ANDREA DUQUE VIRGEN
Tema y subtemas:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – FIJA FECHA AUDIENCIA

En decisión de la Sala Única, respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandante, dispuso:

" …
3. El artículo 231 del Código General del Proceso, en lo atinente a la forma de contradicción de dictámenes periciales o informes decretados de manera oficiosa prevé:

"Artículo 231. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual sólo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228." (Subrayado fuera de texto). Valga decir que este tipo de asuntos (privación de patria potestad), no se encuentra enlistado en las excepciones de la comparecencia obligatoria del perito a la audiencia. 3.1. Descendiendo al caso bajo estudio, a pesar de que el informe fue decretado de manera oficiosa, incorporado y puesto en conocimiento a las partes, lo cierto es que la persona que lo rindió no fue convocada a la

audiencia, con lo cual se cercenó su única posibilidad de contradicción de conformidad con la regla transcrita, por lo que la sentencia recurrida estaría, por el momento, basada en pruebas obtenidas con violación al debido proceso, ya que, como es apenas obvio, el legislador previó la forma de contradicción de estos informes, por lo que al juzgador no le es dable cambiarla sin la consecuencia de la trasgresión aquí advertida, lo que revela la necesidad de retrotraer la actuación para brindar a las partes la posibilidad de ejercer en debida forma sus derechos de contradicción y defensa respecto al citado informe. 4. Así las cosas, con la advertencia que quedan a salvo de esta decisión las demás pruebas practicadas, se decreta la nulidad de lo actuado en primera instancia en la audiencia de instrucción y juzgamiento, a efectos de que sea convocada la Asistente Social del juzgado, con el propósito de cumplir lo establecido en el inciso segundo del artículo 231 del Código General del Proceso. …".

Teniendo en cuenta lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA DE FAMILIA, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

1º.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Magistrado M.P. ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO, a través de providencia de 01 de noviembre de 2023, en la que resuelve:

"PRIMERO. . DECRETAR la nulidad de lo actuado en primera instancia en la audiencia de instrucción y juzgamiento, a efectos de que sea convocada la Asistente Social del juzgado, con el propósito de cumplir lo establecido en el inciso segundo del artículo 231 del Código General del Proceso. Las demás pruebas practicadas en dicha audiencia conservan su valor.

SEGUNDO. Devolver el expediente al juzgado de origen. Por Secretaría, procédase de conformidad".

2º.- Una vez quede en firme la presente providencia se procederá a fijar fecha y hora para llevar acabo audiencia de instrucción y juzgamiento de conformidad a lo ordenado por el Superior.

La Juez,

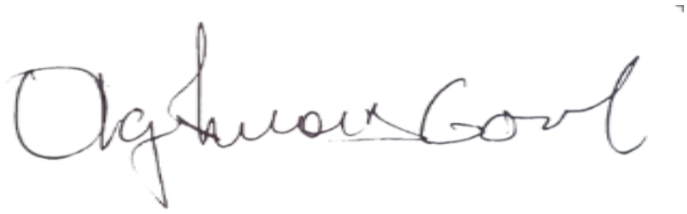

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. 055

EN LA FECHA 04 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,

LIDA STELLA SALCEDO TASCON